



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).-
(discutido y aprobado en Sala de 23 de enero de 2013)

Ref.: 1100102030002013-00036-00

Se decide sobre la acción de tutela promovida por la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA DÍAZ contra el Tribunal de Arbitramento integrado por las doctoras LILIANA FABIOLA BUSTILLO ARRIETA, NORA SOFÍA DAZA DE AMADOR y MARÍA DE LOS ANGELES BETTÍN SIERRA, y respecto de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, conformada por los Magistrados CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, BETTY DEL ROSARIO FORTICH PÉREZ y EMMA GUADALUPE HERNÁNDEZ BONFANTE.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA DÍAZ manifiesta que tanto el Tribunal de Arbitramento acusado, al resolver la controversia suscitada entre ella, por una parte, y

la SOCIEDAD INVERSIONES ESTELA DEL SUR & LTDA. -en liquidación-, MICHAEL HINRICH UNTIEDT BIUCHLE y ANA MARÍA LOMO, por la otra, como el Tribunal Superior demandado, al decidir el recurso extraordinario de anulación interpuesto contra el respectivo laudo arbitral, incurrieron en comportamientos que le vulneran el derecho fundamental al debido proceso.

2. Para dar apoyo a la petición de amparo constitucional, tras reseñar las particularidades que rodearon la celebración y ejecución del “contrato de sociedad de responsabilidad limitada” documentado en la escritura pública No. 1517 de 6 de noviembre de 2007 de la Notaría Sexta de Cartagena, la promotora de la solicitud de protección constitucional afirma, en resumen, que la Cámara de Comercio de Cartagena agotó “el trámite para la designación de los árbitros de acuerdo a la cláusula compromisoria consignada en el [escrito] de constitución de [la citada] sociedad”, en virtud de lo cual se adelantó a continuación el respectivo proceso arbitral, con la intervención de todos los convocados a tales diligencias (fls. 6 y 15).

Manifiesta que el Tribunal de Arbitramento acusado, al resolver el diferendo existente entre CAROLINA DE LA ESPRIELLA DÍAZ contra la SOCIEDAD INVERSIONES ESTELA DEL SUR & LTDA. -en liquidación-, y los señores MICHAEL HINRICH UNTIEDT BUCHLE y ANA MARÍA LOMO, “incurrió en vía de hecho y violaciones del debido proceso, por aplicación (...) defectuosa del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al no soportar el laudo sobre el análisis razonable de las pruebas allegadas y practicadas en el trámite arbitral, así como también por las inconsistencias presentadas en relación con el término en que debió proferirse el laudo” (fl. 5, cdno. 1).

Agrega que la Sala de Decisión demandada, en la providencia que decidió el recurso extraordinario de anulación interpuesto contra la aludida decisión, “cometió error judicial (...) al no advertir la infracción cometida por el Tribunal de Arbitramento respecto de la extemporaneidad del laudo. Este error se dio por indebida aplicación de lo dispuesto en la causal quinta del artículo 38 del decreto 2279 de 1989” (fl. 5).

La demandante destaca que no tiene a su alcance “OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL” para conjurar el “PERJUICIO IRREMEDIABLE” que le están causando las decisiones adversas emitidas por los accionados (fls. 21 al 24).

3. Pide, en concreto, que se “deje sin efectos el laudo fechado en junio de 2011 proferido por el Tribunal de Arbitramento” y la “providencia que en fecha de agosto diez (10) de dos mil doce (2012), resolvió declarar infundado el recurso de anulación del laudo referenciado” porque “ambos tribunales [incurrieron] en vía de hecho” (fl. 43).

4. El 17 de enero de 2013 se admitió a trámite la queja presentada y se ordenaron las notificaciones a los funcionarios acusados, así como a los intervinientes en los memorados trámites.

CONSIDERACIONES

1. Es pertinente recordar, en primer término, que la acción de tutela es un mecanismo procesal establecido por la

Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, el cual, en todo caso, no puede constituirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Carta y el ordenamiento jurídico, en general, consagran para la salvaguarda de la mencionada clase de prerrogativas.

De igual forma, ha de tenerse presente que en línea de principio la solicitud de amparo no procede respecto de providencias judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional y extremo, que de tiempo atrás se ha considerado puede tornar viable la acción de tutela frente a decisiones de los jueces, esto es *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”* (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

2. En el asunto objeto de análisis, la Corte observa, en primer término, que lo pretendido por la parte accionante en relación con la actividad que cumplió el Tribunal de Arbitramento integrado por las doctoras LILIANA FABIOLA BUSTILLO ARRIETA, NORA SOFÍA DAZA DE AMADOR y MARÍA DE LOS ANGELES BETTÍN SIERRA, para dirimir las controversias surgidas entre CAROLINA DE LA ESPRIELLA DÍAZ, por una parte, y la SOCIEDAD INVERSIONES ESTELA DEL SUR & LTDA. -en liquidación-, MICHAEL HINRICH UNTIEDT BUCHLE y ANA MARÍA LOMO, por la otra, corresponde a una temática de carácter legal que, por virtud de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, resulta

improcedente debatir en el escenario de la acción de tutela, dado que para dilucidar una cuestión del mencionado temperamento, ajena, se reitera, a la órbita de los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico consagró otros mecanismos idóneos para ese singular designio, tales como el recurso extraordinario de anulación.

Se refuerza la improcedencia de la protección constitucional solicitada frente al mencionado Tribunal de Arbitramento, si se tiene en cuenta que las razones por las que la actora considera que el panel arbitral incurrió en la vulneración de sus derechos fundamentales, fueron expuestas a la jurisdicción a través del recurso de anulación que ella formuló ante el Tribunal Superior acusado. En efecto, con apoyo en las causales quinta a octava de que trata el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, la señora DE LA ESPRIELLA DÍAZ planteó, en términos generales, una problemática de carácter legal que guarda simetría con la que ahora se expone como fundamento de la acción de tutela materia de estudio.

Así las cosas, es evidente que si la parte interesada acudió al referido medio de defensa con argumentos similares a los que sustentan la demanda constitucional, para obtener la anulación de la providencia emitida por las integrantes del citado Tribunal de Arbitramento, la decisión que en estrictez debe revisarse por esta vía extraordinaria es la adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 10 de agosto de 2012 (fls. 86 al 131, cdno. 1), proveído con el que se desató el citado recurso de anulación.

3. Efectuada la anterior precisión, corresponde ahora señalar que la censura planteada contra el Tribunal Superior de Cartagena en razón de la memorada determinación luce extraña al

escenario previsto por el artículo 86 de la Carta Política, pues lo pretendido por la accionante es, en realidad, la reapertura del debate natural que los funcionarios acusados sellaron con su providencia, cuando de ésta se extrae que la Sala de Decisión competente actuó guiada por los preceptos que disciplinan el mencionado instrumento extraordinario de impugnación, sin que en su proceder se detecte una actitud caprichosa, arbitraria o enteramente subjetiva, capaz de edificar una vía de hecho.

La anterior conclusión tiene fundamento en los argumentos expuestos en la sentencia acusada, toda vez que la citada autoridad judicial, tras dejar sentado el incuestionable carácter restringido y dispositivo del recurso extraordinario de anulación, declaró no probadas las causales quinta, sexta, séptima y octava contenidas en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

Dicha decisión se adoptó con sustento en que la primera de las hipótesis mencionadas, relativa a “[h]aberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral”, no estaba debidamente acreditada, porque “al término inicial de vigencia del Tribunal de Arbitramento, que precluía el 6 de abril de 2011, es necesario adicionarle los sesenta y seis (66) días suspendidos por acuerdo mutuo de las partes, finalizando realmente dicho término el día 11 de junio de 2011”.

En relación con la causal sexta, “haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”, se observa que el Tribunal Superior afirmó que “es evidente la suficiencia del [mismo, en el que] se aprecia el examen crítico de todas las pruebas, las cuales fueron apreciadas

individualmente y posteriormente en conjunto, para concluir con los razonamientos legales que las mismas proporcionaron a los árbitros, quienes, además de dichas pruebas apoyaron sus conceptos y decisión final en suficiente material legal, doctrinal y jurisprudencial relacionado y aplicable al caso bajo estudio, razón por la cual no tiene asidero la manifestación del recurrente de que el tribunal resolvió en conciencia, y no en derecho”.

En cuanto a la causal séptima, instituida para cuando “el laudo contenga en “la parte resolutive (...) errores aritméticos o disposiciones contradictorias siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal del arbitramento”, los funcionarios judiciales competentes determinaron su improcedencia en que “las circunstancias con la[s] que se que sustenta no hace[n] referencia a la parte resolutive del laudo, sino a cuestiones relativas a la fecha en la que dicho laudo fue proferido, que en todo caso fue objeto de estudio en la causal 5ª analizada originalmente”.

Finalmente, en lo que guarda relación con la hipótesis octava, atiente a que el laudo hubiera “recaído (...) sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido”, el Tribunal Superior declaró su improcedencia porque, además, de haberse expuesto como soporte de dicha causal una cuestión fáctica que guarda relación con el supuesto contemplado por el numeral 9º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, es evidente que en el laudo atacado “hay pronunciamiento expreso” sobre todas las súplicas invocadas, incluidas “las pretensiones subsidiarias de la demanda”, en concreto, debido a que en el numeral “TERCERO” de la parte resolutive de aquel fallo se determinó “[d]niéganse las

pretensiones principales y subsidiarias (...), razón por la cual tampoco prospera esta causal de anulación”

Exploradas las anteriores reflexiones con el límite propio de la acción de tutela, la Corte encuentra que la decisión censurada surgió de las objetivas consideraciones antes reseñadas, relacionadas con el discernimiento que gobernó al Tribunal Superior accionado para adoptar su decisión adversa en relación con las hipótesis invocadas en la demanda incoativa del memorado recurso extraordinario de anulación, por no encontrarlas estructuradas, reflexiones que no provienen del capricho o de la simple voluntad de los mencionados funcionarios judiciales, y como esas motivaciones tampoco resultan claramente opuestas a los dictados de ordenamiento jurídico, ni se apartan de lo que revelan los elementos probatorios examinados en la decisión, se impone, para poner a salvo los principios que estructuran la actividad judicial -autonomía e independencia-, sentenciar la improsperidad del mecanismo constitucional impetrado.

4. Con apoyo en las razones de orden constitucional que preceden, se niega lo pretendido en la acción de tutela arriba referenciada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DENIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

MARGARITA CABELLO BLANCO

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ